

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de la subpartida ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común	1
*	Reglamento (CEE) nº 3878/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/86 del Consejo de Asociación CEE-Malta por el que se prorroga la Decisión nº 2/84 por la que se establecen excepciones a las disposiciones relativas a la definición de la noción de « productos originarios » del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, en lo relativo a los transformadores de frecuencia intermedia	3
	Decisión nº 2/86 del Consejo de asociación CEE-Malta, de 16 de diciembre de 1986, por la que se prorroga la Decisión nº 2/84 por la que se establecen excepciones a las disposiciones relativas a la definición de la noción de « productos originarios » del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta en lo relativo a los transformadores de frecuencia intermedia	4
*	Reglamento (CEE) nº 3879/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2315/86 que modifica el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca	5
	Reglamento (CEE) nº 3880/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	6
	Reglamento (CEE) nº 3881/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	8
	Reglamento (CEE) nº 3882/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	10
	Reglamento (CEE) nº 3883/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	12

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3884/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se modifican los tipos de conversión agrícolas específicos, aplicables en el sector del arroz	14
* Reglamento (CEE) n° 3885/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 639/86 por el que se fijan los contingentes iniciales para 1986 a la importación en Portugal de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias	16
* Reglamento (CEE) n° 3886/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1119/79 por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de las semillas	18
* Reglamento (CEE) n° 3887/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan para el segundo semestre de 1986 los rendimientos representativos aplicables a las semillas de soja en los departamentos franceses de Ultramar	19
* Reglamento (CEE) n° 3888/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se establece el reparto de la cantidad de conservas de setas cultivadas que se importarán con exención del montante suplementario durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987	21
* Reglamento (CEE) n° 3889/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos	23
* Reglamento (CEE) n° 3890/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 637/86 que fija el nivel de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países	24
* Reglamento (CEE) n° 3891/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1813/84 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol	27
* Reglamento (CEE) n° 3892/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1183/86, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas	28
Reglamento (CEE) n° 3893/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara	29
Reglamento (CEE) n° 3894/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	31
Reglamento (CEE) n° 3895/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se derogan los montantes suplementarios para las aves de corral vivas y sacrificadas	33
Reglamento (CEE) n° 3896/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

86/615/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa para el sector de las patatas presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baja Sajonia de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	36
---	----

(continuación en contracubierta)

86/616/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa para los sectores de las frutas y hortalizas frescas y transformadas y de las flores y plantas ornamentales, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Renania-Palatinado, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	37
86/617/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa para el sector vitivinícola del Estado federado de Renania-Palatinado, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	38
86/618/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de las patatas, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baviera de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	39
86/619/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa relativo a la comercialización de frutas y hortalizas frescas en el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	40
86/620/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de las plántulas y semillas presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	41
86/621/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum adendum del programa relativo al sector de los cereales presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	42
86/622/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa relativo a las frutas y hortalizas frescas presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	43
86/623/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un addendum del programa para el sector de las frutas y hortalizas transformadas, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federal de Renania del Norte-Westfalia de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	44
86/624/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1986, por la que se aprueba un programa relativo a la recepción y almancenamiento de cereales, colza y leguminosas en grano, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baviera de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo	45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3877/86 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de la subpartida ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el compromiso de explorar posibilidades para facilitar el comercio de Pakistán con la Comunidad para el arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, denominado en lo sucesivo «arroz Basmati», figura en el Acuerdo de cooperación comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán⁽¹⁾ y en el Acuerdo de cooperación comercial, económica y de desarrollo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «nuevo Acuerdo de cooperación»;

Considerando que el precio promedio de oferta de arroz Basmati es superior con creces al precio de otros arroces de grano largo e incluso superior al precio de umbral comunitario de arroz de grano largo;

Considerando que, por lo tanto, la importación de arroz Basmati en la Comunidad podrá verse facilitada por una reducción en el 25 % de la exacción normal, para una cantidad determinada, sin cuestionar el funcionamiento y los objetivos de la organización común del mercado del arroz;

Considerando que mediante un certificado de autenticidad las ventajas previstas podrán limitarse exclusivamente a los productores de arroz Basmati;

Considerando que procede conceder dichas ventajas para un período inicial hasta la expiración de los primeros cinco años del nuevo Acuerdo de cooperación;

Considerando que durante dicho período podrían producirse cambios en la situación del mercado del arroz Basmati y que por tanto resulta conveniente prever que la exacción reguladora aplicable al arroz Basmati cubra, en

todo caso, por lo menos la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral de los arroces de grano largo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de arroz Basmati de la subpartida ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común es igual a un 75 % de la exacción reguladora calculada de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76⁽³⁾. No obstante, dicha exacción reguladora no podrá ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral de los arroces de grano largo.

Artículo 2

El artículo 1 se aplicará a la importación de una cantidad de arroz Basmati equivalente a 10 000 toneladas de arroz descascarillado por año durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de junio de 1991, siempre que se presente un certificado de autenticidad del país exportador, reconocido por la Comunidad.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero de 1987 hasta el 30 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1976, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

REGLAMENTO (CEE) Nº 3878/86 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/86 del Consejo de Asociación CEE-Malta por el que se prorroga la Decisión nº 2/84 por la que se establecen excepciones a las disposiciones relativas a la definición de la noción de « productos originarios » del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, en lo relativo a los transformadores de frecuencia intermedia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽¹⁾ se firmó el 5 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 1 de abril de 1971;

Considerando que un protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽²⁾ se firmó en Bruselas el 4 de marzo de 1976 y entró en vigor el 1 de junio de 1976;

Considerando que, de conformidad con el artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa anejo al Protocolo antes mencionado y que forma parte integrante del Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptó la

Decisión nº 2/86 relativa a la prórroga de la Decisión nº 2/84 por la que se establecen excepciones a las disposiciones relativas a dicha definición;

Considerando que es conveniente aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión nº 2/86 del Consejo de Asociación CEE-Malta anejo al presente Reglamento será aplicable en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 14. 3. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

DECISIÓN nº 2/86 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CEE-MALTA
de 16 de diciembre de 1986

por la que se prorroga la Decisión nº 2/84 por la que se establecen excepciones a las disposiciones relativas a la definición de la noción de « productos originarios » del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta en lo relativo a los transformadores de frecuencia intermedia

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CEE-MALTA,

DECIDE :

Visto el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, firmado en la Valeta el 5 de diciembre de 1970,

Artículo 1
En el artículo 3 de la Decisión 2/84, la fecha de 31 de julio de 1986 se sustituirá por la de 31 de julio de 1988.

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Protocolo adicional del Acuerdo y, en particular, su artículo 25,

Artículo 2
La presente Decisión será oficial a partir del 1 de agosto de 1986.

Considerando que la Decisión nº 2/84 es aplicable hasta el 31 de julio de 1986 ; que al no haber sido aún adaptada una parte de la producción de Malta a las condiciones requeridas en materia de adquisición del origen por este Protocolo es necesaria su prórroga,

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo
de Asociación CEE-Malta*
El Presidente
P. FARRUGIA

REGLAMENTO (CEE) Nº 3879/86 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2315/86 que modifica el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2315/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2315/86 ha modificado el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3796/81, de modo que se ha suprimido la exención de los derechos de aduana autónomos aplicada a la importación de determinados pescados de agua dulce;

Considerando que, a fin de no perjudicar a los operadores económicos correspondientes, conviene excluir de la aplicación de los derechos de aduana que resultan de esta modificación las mercancías que estaban siendo transportadas a la Comunidad el 28 de julio de 1986, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2315/86,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. JOPLING

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2315/86 quedará modificado como sigue :

1. El párrafo único se convertirá en apartado 1;
2. Se añadirá el siguiente apartado 2:

* 2. No obstante, los derechos de aduana que resulten de la aplicación del apartado 1 no serán aplicables a los productos de las subpartidas 03.01. A I c), 03.01 A I d) y 03.01 A IV b) del arancel aduanero común para los que se haya demostrado que estaban siendo transportados a la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los interesados aportarán la prueba, de forma satisfactoria para las autoridades aduaneras competentes, de que se cumple la condición prevista en el párrafo primero, presentando todos los documentos aduaneros y de transporte por carretera, ferroviario o marítimo. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de julio de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3880/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de diciembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	16,02	183,78
10.01 B II	Trigo duro	43,02	236,78 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	51,66	157,12 ⁽²⁾
10.03	Cebada	22,22	177,85
10.04	Avena	83,64	144,48
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	168,94 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	0	0
10.07 B	Mijo	22,22	106,93 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	7,46	169,67 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	22,22	34,64 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	36,77	272,00
11.01 B	Harinas de centeno	86,67	234,75
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	80,10	380,42
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	38,23	291,89

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3881/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de diciembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		12	1	2	3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	7,24	7,24	7,24
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	2,63	2,63	2,63
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	105,52
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	10,14	10,14	10,14

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		12	1	2	3	4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	12,89	12,89	12,89	12,89
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	9,63	9,63	9,63	9,63
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	4,68	4,68	4,68	4,68
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	3,50	3,50	3,50	3,50
11.07 B	Malta tostada	0	4,08	4,08	4,08	4,08

REGLAMENTO (CEE) Nº 3882/86 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1986
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2683/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2683/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 352 de 13. 12. 1986, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽²⁾	ACP o PTUM ^{(1) (2) (3)}
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascari-llado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy »):			
	1. de grano redondo	—	304,77	148,78
	2. de grano largo	—	344,11	168,45
	b) Arroz descascari-llado :			
	1. de grano redondo	—	380,96	186,88
	2. de grano largo	—	430,14	211,47
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	506,29	241,22
	2. de grano largo	12,97	624,29	300,26
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	539,20	257,25
	2. de grano largo	13,90	669,24	322,27
	III. Arroz partido	72,16	209,10	101,55

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86.

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3883/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/86 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 352 de 13. 12. 1986, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre noviembre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3884/86 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1986
por el que se modifican los tipos de conversión agrícolas específicos, aplicables
en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,¹

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2502/86⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3725/86⁽⁵⁾, estableció tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes

compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado de la libra esterlina, comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85, durante el período que va del 10 al 16 de diciembre de 1986, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para el Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 344 de 6. 12. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**
(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU =	47,3307	BFR
=	8,58155	DKR
=	2,31728	DM
=	7,54539	FF
=	0,839794	£IRL
=	2,61094	HFL
=	0,795655	£UK
=	1 588,19	LIT
=	160,075	DRA
=	155,127	PTA

REGLAMENTO (CEE) Nº 3885/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 639/86 por el que se fijan los contingentes iniciales para 1986 a la importación en Portugal de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 502/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en aplicación del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión y del Reglamento (CEE) nº 502/86, Portugal podrá aplicar restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos procedentes de las Islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 639/86 de la Comisión⁽²⁾ fija, en particular, el volumen de los contingentes iniciales para el año 1986; que es conveniente, para el establecimiento de los contingentes aplicables en 1987, utilizar el ritmo previsto para el aumento de los contingentes abiertos a las importaciones en Portugal procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 639/86 será modificado como sigue:

1. En el título, las palabras « por el que se fijan los contingentes iniciales para 1986 » serán sustituidas por las palabras « por el que se fijan los contingentes ».
2. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:
« Artículo 1
Los volúmenes de los contingentes que Portugal podrá aplicar a la importación de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias serán los que se fijan, para el año 1987, en el Anexo ».
3. El Anexo será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3886/86 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1119/79 por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 dispone que se exijan certificados de importación para determinados productos del sector de las semillas; que el Reglamento (CEE) nº 2811/86 de la Comisión⁽³⁾ modificó, entre otros, el Reglamento (CEE) nº 1117/79 de la Comisión, de 6 de junio de 1979, por el que se determinan los productos del sector de las semillas sometidos al régimen de certificados de importación⁽⁴⁾, con el fin de

sujetar a dicho régimen el sorgo híbrido destinado a la siembra; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1119/79 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1119/79, se suprime el fragmento de frase « para el maíz híbrido destinado a la siembra ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 7. 6. 1979, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 7. 6. 1979, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3887/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se fijan para el segundo semestre de 1986 los rendimientos representativos aplicables a las semillas de soja en los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 2194/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, con vistas a la concesión de una ayuda a todo productor de semillas de soja recolectadas en los departamentos franceses de Ultramar, es necesario establecer una cifra de producción aplicando un rendimiento representativo a las superficies donde se haya sembrado y recolectado, diferenciado en función de los métodos de cultivo utilizados, y de los rendimientos registrados en los diferentes departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que el artículo 15 del apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 2329/85 de la Comisión, de 12 de agosto de 1985, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3769/86 ⁽⁴⁾, prevé que la ayuda que se conceda a las semillas de soja recolectadas en los departamentos franceses de Ultramar durante el primer semestre de un año determinado será la aplicable a

partir del 16 de marzo de dicho año y para las semillas recolectadas durante el segundo semestre de un año dado, será la aplicable a partir del 16 de agosto de este año;

Considerando que, a la vista de la comunicación de Francia a la Comisión, relativa a los rendimientos en semillas de soja, observados en los diferentes departamentos de Ultramar, y diferenciados según el modo de cultivo practicado, los rendimientos representativos deberán fijarse como se indica en el Anexo;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los departamentos franceses de Ultramar, los rendimientos representativos aplicables a las superficies sobre las que se han sembrado y recolectado las semillas de soja serán los que se especifican en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 218 de 15. 8. 1985, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 11. 12. 1986, p. 24.

ANEXO

Departamento francés de Ultramar	Período de aplicación	Método de cultivo	Rendimiento representativo expresado en 100 kg/ha de semillas de soja de calidad tipo
Guyana	Segundo semestre de 1986	sin irrigación	15

REGLAMENTO (CEE) Nº 3888/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se establece el reparto de la cantidad de conservas de setas cultivadas que se importarán con exención del montante suplementario durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1838/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3294/85 ⁽⁵⁾, dispone que la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se reparta entre los Estados miembros en función del año civil; que tal reparto puede revisarse

sobre la base de los datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación hasta el 30 de junio del año tomado en consideración;

Considerando que procede establecer el reparto entre los Estados miembros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se repartirá de la forma siguiente:

(peso neto en toneladas)

País de origen Países importadores	China	Corea del Sur	Taiwan	Hong-Kong	Los demás
Bélgica	} 268	—	48	—	—
Luxemburgo		—	—	—	—
Dinamarca	855	20	—	—	—
República Federal de Alemania	25 933	2 960	1 843	433	1 682
Grecia	15	5	137	—	20
Francia	10	—	18	—	2
Irlanda	—	—	—	—	—
Italia	—	—	25	—	20
Países Bajos	71	15	68	—	—
Reino Unido	120	—	157	—	11
España	3	—	10	—	—
Portugal	—	—	—	1	—

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 316 de 27. 12. 1985, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3889/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3221/86⁽⁴⁾, establece, para 1986, las cuotas de solla;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de

las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos han alcanzado la cuota asignada para 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1986.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 24. 10. 1986, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3890/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 637/86 que fija el nivel de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países sometidos al régimen de transición por etapas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 280 del Acta de adhesión prevé que Portugal podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1995, restricciones cuantitativas a la importación respecto de determinados productos agrícolas anteriormente mencionados, procedentes de países terceros; que en el marco de las modalidades determinadas por el Reglamento (CEE) nº 3797/85, el Reglamento (CEE) nº 3797/85, el Reglamento (CEE) nº 637/86 de la Comisión⁽²⁾, fija, en particular, los volúmenes de los contingentes iniciales aplicables en 1986;

Considerando que un aumento de un 10 % de dichos contingentes iniciales no es de tal naturaleza como para causar perturbaciones en el mercado portugués; que, por consiguiente, es conveniente establecer en ese sentido los volúmenes de los contingentes para el año 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 637/86 será modificado como sigue :

1. En el artículo 1 :

— el apartado 1 será substituido por el texto siguiente :

« 1. Los volúmenes de los contingentes que, en aplicación del artículo 280 del Acta de adhesión, Portugal podrá aplicar a la importación de productos del sector de las frutas y hortalizas frescas, procedentes de terceros países serán los que se fijan, para el año 1987, en el Anexo ».

— el apartado 2 será suprimido.

2. El Anexo será substituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

(2) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 26.

ANEXO

« ANEXO

<i>(en toneladas)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente para 1987
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : B. Coles : I. Coliflores : ex a) del 15 de abril al 30 de noviembre : — del 1 al 30 de noviembre ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril : — del 1 de diciembre al 31 de marzo ex H. Cebollas, chalotes y ajos : — Cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre — Ajos, del 1 de agosto al 31 diciembre M. Tomates : ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo : — del 1 de diciembre al 15 de mayo ex II. del 15 de mayo al 31 de octubre : — del 15 al 31 de mayo	} 83 } 188 8 } 495
08.02	Agrios, frescos o secos : A. Naranjas : I. Naranjas dulces, frescas : a) del 1 al 30 de abril b) del 1 al 15 de mayo ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre : — del 16 de mayo al 31 de agosto ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo : — del 1 de febrero al 31 de marzo II. Las demás : ex a) del 1 de abril al 15 de octubre : — del 1 de abril al 31 de agosto : ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo : — del 1 de febrero al 31 de marzo B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas ; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios : ex II. Las demás : — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo ex C. Limones : — del 1 de julio al 31 de octubre	} 106 20 20
08.04	Uvas y pasas : A. Uvas : I. de mesa : ex b) del 15 de julio al 31 de octubre : — del 15 de agosto al 30 de septiembre	 337
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos : A. Manzanas : II. Las demás : ex b) del 1 de enero al 31 de marzo : — del 1 al 31 de marzo ex c) del 1 de abril al 31 de julio : — del 1 de abril al 30 de junio	 } 568

<i>(en toneladas)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente para 1987
08.06 <i>(continuación)</i>	B. Peras : II. Las demás : ex a) del 1 de enero al 31 de marzo : — del 1 de febrero al 31 de marzo b) del 1 de abril al 15 de julio c) del 16 al 31 de julio ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre : — del 1 al 31 de agosto	} 353
08.07	Frutas de hueso, frescas : ex A. Albaricoques : — del 15 de junio al 15 de julio ex B. Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas : — Melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre	33 186

REGLAMENTO (CEE) Nº 3891/86 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1813/84 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2679/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3118/85 ⁽⁴⁾, prevé un régimen de control de las semillas de colza, de nabina y de girasol que hayan sido objeto de intercambios intracomunitarios; que la fianza prevista, en el marco de dicho régimen de control, en el artículo 11 de dicho Reglamento se perderá si la prueba de que las semillas han recibido el destino establecido no se presenta en un plazo de nueve meses; que, en el caso de que dicha prueba se presente posteriormente, convendrá prever una pérdida progresiva de la garantía;

Considerando que es conveniente aplicar las disposiciones del presente Reglamento a los expedientes que sigan abiertos en la fecha de su entrada en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 se añadirá el siguiente párrafo:

« No obstante, si la prueba a que se refiere el primer párrafo se presentara, a más tardar, el noveno mes de la fecha de expiración del plazo contemplado en el mismo párrafo, la garantía se reembolsará, una vez deducido un importe igual a un 10 % de la garantía prestada por cada mes o parte de mes de retraso en la presentación de dicha prueba ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, será aplicable a los expedientes que permanezcan abiertos en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 254 de 25. 2. 1985, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3892/86 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1986****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1183/86, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,Considerando que el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3817/86⁽³⁾, dispone la aplicación, hasta el 31 de diciembre de 1986, de la cotización contemplada en el Reglamento (CEE) nº 475/86;

Considerando, no obstante, que el régimen de control de los precios de los aceites vegetales destinados al consumo es aplicable durante 1987; que, por consiguiente, conviene prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 1987, la aplicación de dicha cotización;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1183/86 dispone en el apartado 4 de su artículo 14 que las importaciones de aceites incluidas en el grupo C del balance quedarán exoneradas de la cotización hasta un límite de

37 500 toneladas; que, no obstante, parece oportuno suprimir dicha cantidad límite;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1, el fragmento de frase «Para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986», se sustituye por el texto siguiente: «Durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1987».
2. En el apartado 4, se suprime el fragmento de frase «con un límite de 37 500 toneladas».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3893/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73 ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos nº 54/65/CEE ⁽⁵⁾, nº 183/66/CEE ⁽⁶⁾, nº 765/

67/CEE ⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70 ⁽⁸⁾ y (CEE) nº 2164/72 ⁽⁹⁾, las exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumania o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará el 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

ANEXO

Montantes suplementarios aplicables a determinados productos citados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Designación de las importaciones
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no : A. Huevos con cáscara, frescos o conservados : I. Huevos de aves de corral : b) los demás	ECUS/100 kg	Origen : Finlandia, Checoslovaquia o Suecia
		25,00	

REGLAMENTO (CEE) Nº 3894/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusión, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusión y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo

precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

ANEXO

Montantes suplementarios aplicables a los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves vivas y sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante complementario	Designación de las importaciones
02.02	<p>Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados :</p> <p>B. Partes de aves (distintas de los despojos) :</p> <p>I. deshuesadas :</p> <p>c) de las demás aves</p>	20,00	Origen : Hungría
16.02	<p>Otros preparados y conservas de carne o despojos :</p> <p>B. Las demás :</p> <p>I. de aves :</p> <p>a) que contengan en peso 57 % o más de carne de aves (a) :</p> <p>1. que contengan carne o despojos, sin cocer ; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o de despojos sin cocer :</p> <p>bb) Las demás</p>	30,00	Origen : Hungría

(a) Para la determinación del porcentaje de carne de aves, el peso de los huevos no será tomado en consideración.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3895/86 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1986****por el que se derogan los montantes suplementarios para las aves de corral vivas y sacrificadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3470/86 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para las aves de corral vivas y sacrificadas⁽³⁾, ha fijado los montantes suplementarios para determinados productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos citados se desprende que los

precios de oferta franco frontera de dichos productos ya no se sitúan por debajo del nivel del precio de esclusa; que no se cumplen las condiciones del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75; que resulta necesario, por consiguiente, derogar los montantes suplementarios fijados en el Reglamento (CEE) nº 3470/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3470/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 319 de 14. 11. 1986, p. 40.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3896/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 ⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el

mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.
⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	6º plazo 7	7º plazo 8	8º plazo 9	9º plazo 10	10º plazo 11	11º plazo 12
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un addendum del programa para el sector de las patatas presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baja Sajonia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/615/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 28 de abril de 1986 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa para el sector de las patatas del Estado federado de Baja Sajonia, aprobado por la Decisión 79/910/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto la modernización y el aumento de las capacidades de recepción, almacenamiento, selección, y transformación de las patatas destinadas a su consumo en fresco o a su transformación y de las patatas de siembra de forma que mejore la situación del sector y se revaloricen sus productos; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que la aprobación del addendum no debe incluir los productos que no se recogen en el Anexo II del Tratado ni la fécula;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los obje-

tivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de las patatas del Estado federado de Baja Sajonia; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Exceptuando las inversiones destinadas a productos no recogidos en el Anexo II y las relativas a la fécula, queda aprobado el addendum del programa para el sector de las patatas del Estado federado de Baja Sajonia, que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 28 de abril de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 280 de 9. 11. 1979, p. 34.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un addendum del programa para los sectores de las frutas y hortalizas frescas y transformadas y de las flores y plantas ornamentales, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Renania-Palatinado, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/616/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el (CEE) n° 2224/86 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el 18 de abril de 1986 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa para el sector de las frutas y hortalizas del Estado federado de Renania-Palatinado, aprobado por la Decisión 80/169/CEE de la Comisión⁽³⁾; que el 28 de agosto de 1986 facilitó datos complementarios;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto la racionalización y desarrollo de la recepción, almacenamiento, tratamiento y acondicionamiento de las frutas y hortalizas frescas y de las transformadas, exceptuando sus zumos, así como de las flores y plantas ornamentales con el fin de aumentar la competitividad del sector y de revalorizar sus productos; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77;

Considerando que la aprobación del addendum no debe incluir los productos que no se recogen en el Anexo II del Tratado;

Considerando que los datos relativos a los equipos de recolección que se contienen en el programa no son suficientes en la fase actual para justificar una decisión favorable de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 355/77;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del

Reglamento (CEE) n° 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de las frutas y hortalizas frescas y transformadas, exceptuando sus zumos, y en el de las flores y plantas ornamentales; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Exceptuando las inversiones destinadas a equipos de recolección y a productos no recogidos en el Anexo II, queda aprobado el addendum del programa para los sectores de las frutas y hortalizas frescas y transformadas, excluidos sus zumos, y de las flores y plantas ornamentales, que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 18 de abril de 1986 y se completó el 28 de agosto de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO n° L 36 de 13. 2. 1980, p. 27.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 diciembre de 1986****por la que se aprueba un addendum del programa para el sector vitivinícola del Estado federado de Renania-Palatinado, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo****(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(86/617/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 2224/86 del Consejo, de 14 de julio de 1986 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el 19 de julio de 1985 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa para el sector vitivinícola del Estado federado de Renania-Palatinado y de su modificación, aprobados, respectivamente, por las Decisiones de la Comisión 80/191/CEE ⁽³⁾ y 82/908/CEE ⁽⁴⁾; que el 26 de febrero de 1986 facilitó datos complementarios;

Considerando que, tras la finalización de la vigencia de dicho programa, el citado addendum permitirá la prosecución de los objetivos que se fijaron en aquél y en su modificación con el fin de mejorar las estructuras de comercialización en el sector del vino del Estado federado de Renania-Palatinado;

Considerando que la situación de las estructuras de producción de los vcpd en la Comunidad no justifica la realización de inversiones en los campos de la recepción de uvas y de la elaboración de estos vinos y que, por consiguiente, las inversiones en el citado sector de Renania-Palatinado no deben aplicarse a dichos campos;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del

Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector vitivinícola del Estado federado de Renania-Palatinado; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa para el sector vitivinícola del Estado federado de Renania-Palatinado, que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 19 de julio de 1985 y se completó el 26 de febrero de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 40 de 16. 2. 1980, p. 54.⁽⁴⁾ DO nº L 381 de 13. 12. 1982, p. 13.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de las patatas, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baviera de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/618/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 19 de diciembre de 1985 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa relativo al sector de las patatas del Estado federado de Baviera, aprobado por la Decisión 80/672/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto la recepción, almacenamiento, triado, comercialización y transformación de las patatas de forma que aumente la competitividad del sector y se revalorice su producción; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que la evaluación del mencionado addendum no debería referirse a la fécula ni a los productos que no se hallen incluidos en el Anexo II del Tratado;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de las patatas del Estado federado de Baviera; que el plazo fijado para la

aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Exceptuando las inversiones en la fécula y en los productos no incluidos en el Anexo II, queda aprobado el addendum del programa relativo al sector de las patatas del Estado federado de Baviera, que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 19 de diciembre de 1985 y se completó el 23 de junio de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 18. 7. 1980, p. 41.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un addendum del programa relativo a la comercialización de frutas y hortalizas frescas en el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/619/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el 2 de diciembre de 1985 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa relativo a la comercialización de las frutas y hortalizas frescas producidas en el Estado federado de Baden-Württemberg, aprobado por la Decisión 80/1059/CEE de la Comisión ⁽³⁾, y que el 10 de abril de 1986 facilitó datos complementarios;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto mejorar la recolección de las frutas y hortalizas entre los productores, así como su almacenamiento, acondicionamiento y comercialización, de forma que se garantice la buena conservación de los productos delicados y se contribuya así a mejorar la situación del sector de las frutas y hortalizas frescas del Estado federado de Baden-Württemberg y a revalorizar sus productos; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de la comercializa-

ción de las frutas y hortalizas frescas del Estado federado de Baden-Württemberg; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa relativo al sector de la comercialización de las frutas y hortalizas frescas del Estado federado de Baden-Württemberg, que se comunicó por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 2 de diciembre de 1985 y se completó el 10 de abril de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.⁽³⁾ Do nº L 308 de 19. 11. 1980, p. 19.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1986**

por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de las plántulas y semillas presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/620/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 16 de abril de 1986 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa relativo al sector de las plántulas y semillas del Estado federado de Baden-Württemberg, aprobado por la Decisión 80/1050/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto la racionalización, modernización y ampliación de las capacidades de tratamiento, acondicionamiento y comercialización en el sector de las plántulas y semillas del Estado federado de Baden-Württemberg de forma que pueda responderse a las necesidades de los usuarios, se mejore la situación del sector y se revalorice su producción; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de las plántulas y

semillas del Estado federado de Baden-Württemberg; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepase el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa relativo al sector de las plántulas y semillas del Estado federado de Baden-Württemberg, que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 14 de abril de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho e Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 308 de 19. 11. 1980, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un addendum adendum del programa relativo al sector de los cereales presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/621/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 21 de marzo de 1986 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un segundo addendum del programa relativo a la comercialización de los cereales del Estado federado de Baden-Württemberg, aprobado por la Decisión 80/1056/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto la ampliación, adaptación y modernización de las instalaciones destinadas al almacenamiento y recepción de cereales y de los equipos auxiliares necesarios para su comercialización que garanticen la buena conservación de los productos y la rápida constitución de lotes homogéneos, de forma que se revaloricen los productos mencionados y aumente la competitividad del sector; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que los principios que rigen la buena gestión financiera no permiten estimular la realización de inversiones utilizadas para fines de intervención;

Considerando que el mencionado addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que

los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de los cereales del Estado federado de Baden-Württemberg; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Exceptuando las instalaciones utilizadas para fines de intervención, queda aprobado el segundo addendum del programa relativo al sector de los cereales del Estado federado de Baden-Württemberg, que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 21 de marzo de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 308 de 19. 11. 1980, p. 16.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un addendum del programa relativo a las frutas y hortalizas frescas presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/622/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 10 de diciembre de 1985 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa relativo al sector de las frutas y hortalizas frescas del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, aprobado por la Decisión 80/1053/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto la racionalización y desarrollo de las instalaciones para el acondicionamiento, almacenamiento y comercialización de frutas y hortalizas, de forma que aumente la competitividad del sector y se revalorice su producción; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de las frutas y hortalizas del Estado federado de Renania del Norte-

Westfalia; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa relativo al sector de las frutas y hortalizas del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 10 de diciembre de 1985 y se completó el 23 de mayo de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 308 de 19. 11. 1980, p. 13.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un addendum del programa para el sector de las frutas y hortalizas transformadas, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federal de Renania del Norte-Westfalia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/623/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 2224/86 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 24 de febrero de 1986 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa relativo a la transformación de frutas y hortalizas del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, aprobado por la Decisión 80/1318/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto el desarrollo y racionalización del tratamiento, acondicionamiento, transformación y comercialización de las frutas y hortalizas de forma que aumente la competitividad del sector y se revalorice su producción; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de las frutas y hortalizas

transformadas del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia; que el plazo fijado para la aplicación del addendum no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa para el sector de las frutas y hortalizas transformadas, que se comunicó por el gobierno de la República Federal de Alemania el 24 de febrero de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1980, p. 11.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1986

por la que se aprueba un programa relativo a la recepción y almacenamiento de cereales, colza y leguminosas en grano, presentado por el gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baviera de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/624/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2224/86 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 24 de febrero de 1986 el gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un programa relativo a la recepción y almacenamiento de cereales, colza y leguminosas en grano para el Estado federado de Baviera ;

Considerando que el programa tiene por objeto la ampliación, adaptación y modernización de las instalaciones para el almacenamiento y recepción de cereales, colza y leguminosas en grano, incluidos los equipos auxiliares necesarios para su comercialización, de forma que, además de garantizarse una buena conservación y la rápida constitución de lotes homogéneos, se revaloricen los productos mencionados y se refuerce la competitividad del sector ; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77 ;

Considerando que los principios que rigen la buena gestión financiera no permiten estimular la realización de inversiones utilizadas para fines de intervención ;

Considerando que el mencionado programa incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artí-

culo 3 del Reglamento n° 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de la recepción y almacenamiento de cereales, colza y leguminosas en grano de Baviera ; que el plazo fijado para la aplicación del programa no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Exceptuando las instalaciones utilizadas para fines de intervención, queda aprobado el programa relativo al sector de la recepción y almacenamiento de cereales, colza y leguminosas en grano de Baviera, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1^{er} janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I^{er} — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

EXPOSÉ SUR L'ÉVOLUTION SOCIALE

ANNÉE 1985

Bruxelles — Luxembourg / avril 1986

Joint au «Dix-neuvième rapport général sur l'activité des Communautés» en application de l'article 122 du traité CEE

La Commission publie annuellement son exposé social qui retrace dans les grandes lignes les événements sociaux de l'année écoulée au sein des États membres des Communautés européennes.

L'introduction, de caractère général et politique, retrace les principales activités de la Communauté, en 1985, dans le domaine social et esquisse les perspectives pour le proche avenir.

Dans le sommaire:

- A. Introduction
- B. Évolution sociale dans la Communauté en 1984
- C. Annexe statistique

235 pages

CB-46-86-565-FR-C

ISBN 92-825-6405-3

Publié en: allemand, anglais, danois, espagnol, français, grec, italien, néerlandais, portugais

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

800 FB

125 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

ACTA ÚNICA EUROPEA Y ACTA FINAL

El Acta Única Europea constituye la expresión de la voluntad política manifestada por los Jefes de Estado y de Gobierno, en particular en Fontainebleau en junio de 1984, y posteriormente en Bruselas en marzo de 1985 y en Milán en junio de 1985, con objeto de ver progresar juntos las relaciones entre los Estados miembros hacia una Unión Europea, conforme a la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983.

74 p.

Publicado en: DA, DE, EN, ES, FR, GR, IT, NL, PT

ISBN 92-824-0324-6

BY-46-86-153-ES-C

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

ECU 3,41

BFR 150

PTA 480



OFICINA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg